



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00028-00

Cácota, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO**, contra **MARIA MARGARITA FLOREZ CHAVEZ**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la entidad accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

PRIMERO: En contra de **MARIA MARGARITA FLOREZ CHAVEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **051196100002574** que respalda la obligación **725051190055537**: así:

A. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$11.745.723)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.453.625)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del **DTF+7.00 puntos efectiva anual**, causados desde el día **5 de diciembre de 2019 hasta el 5 de junio de 2020**.

C. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$29.920)**, por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula **NOVENA del pagaré y el numeral 5°** de la respectiva carta de instrucciones.

D. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.829.310)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **6 DE JUNIO DE 2020** hasta la fecha de presentación de ésta demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En contra de **MARIA MARGARITA FLOREZ CHAVEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **051196100002551** que respalda la obligación **725051190055027**, así:

A. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.972)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del **DTF+5.16 puntos efectiva anual**, causados desde el día **27 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2020**.

C. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.582)**, por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causado por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula **NOVENA del pagaré y el numeral 5°** de la respectiva carta de instrucciones.

D. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOSCUARENTA PESOS M/CTE (\$164.640)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **28 DE JULIO DE 2020** hasta la fecha de presentación de ésta demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: En contra de **MARIA MARGARITA FLOREZ CHAVEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **4481850005541725** que respalda la obligación No. **4481850005541725**, así:

A. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$648.369)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$26.618)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **30 de octubre de 2020 hasta el 21 de abril de 2021**.

C. Por la suma de **VEINTE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$20.070)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **22 DE ABRIL DE 2021** hasta la fecha de presentación de ésta demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el once

(11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de la demandada **MARIA MARGARITA FLOREZ CHAVEZ**, al considerar que los títulos prestan mérito ejecutivo.

La deudora **MARIA MARGARITA FLOREZ CHAVEZ**, fue notificada de la orden de pago el día 10 de Julio de 2021, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación de la demandada, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **ALFA MENSAJES**; se corrió el termino de rigor para la ejecutada, quien dejo transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **MARIA MARGARITA FLOREZ CHAVEZ**, lo anterior teniendo en cuenta que dejaron vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta de la demandada y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de la demandada a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no proponen excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles; que provienen de la demandada y que consta en documentos que

constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a la demandada demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardo silencio, ya que no solo no formuló ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a la ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de Un millón quinientos ochenta y tres mil doscientos noventa y un pesos con cuatro centavos (\$1.583.291.04),

correspondientes al 12% del total de la obligación (**Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a**), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)